

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 27 de diciembre de 2005.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por el querellante en la causa Valentini, Rubén y otros s/ calumnias e injurias —causa N° 4012—”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal, al declarar mal concedido el recurso de casación deducido por el querellante, dejó firme la sentencia del juez en lo correccional en cuanto había absuelto a Rubén Luis Valentini, Jorge Adolfo De Nápoli, Juan Lantero y Alberto Paletta, de los delitos de calumnias e injurias por los cuales fueron acusados.

Contra aquella decisión la parte querellante articuló el recurso extraordinario federal, cuya denegación dio lugar a la presente queja.

2°) Que, el recurrente sostiene, con invocación de la doctrina de la arbitrariedad, que el tribunal *a quo* realizó una inadecuada interpretación de los precedentes “Nicolai” (Fallos: 324:1365) y “Mainhard” (Fallos: 324:3269) de este Tribunal y se apartó de la jurisprudencia uniforme que había consagrado como excepción a las limitaciones recursivas para las partes acusadoras la existencia de cuestión federal, violando de tal modo los derechos fundamentales garantizados en la Constitución Nacional y en los pactos internacionales de derechos humanos, de igual jerarquía (arts. 18 y 75, inc. 22, de la Constitución Nacional).

3°) Que, sobre el particular, cabe señalar que en causas de naturaleza penal donde se pretende el examen de un agravio federal, no es posible soslayar la intervención de la Cámara Nacional de Casación Penal (conf. sentencia del 3 de mayo de 2005, *in re* D.199.XXXIX “Di Nunzio, Beatriz Herminia s/

excarcelación —causa N° 107.572—“, voto de los jueces Maqueda, Zaffaroni, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Agréguese la queja al principal. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Hágase saber y remítase. ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (según su voto)- ELENA I. HIGHTON de NOLASCO - CARLOS S. FAYT (en disidencia) - JUAN CARLOS MAQUEDA - E. RAUL ZAFFARONI - RICARDO LUIS LORENZETTI - CARMEN M. ARGIBAY (en disidencia).

ES COPIA

VO -//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-TO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO
PETRACCHI

Considerando:

Que el infrascripto coincide con los considerandos 1°
al 2° del voto de la mayoría.

3°) Que, cuando lo que se pretende es el examen de un
agravio federal, no es posible soslayar la intervención de la
Cámara Nacional de Casación Penal (conf. Fallos: 325:503
—disidencia de los jueces Petracchi y Bossert—).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el
señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara
procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la
sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a
fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronuncia-
miento con arreglo al presente. Hágase saber y remítase. EN-
RIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

ES COPIA

DISI -//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENEGANCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

Que el recurso extraordinario cuya denegación motiva la presente queja es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día, efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución. Hágase saber, previa devolución de los autos principales, archívese.
CARLOS S. FAYT.

ES COPIA

DISI -//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M.

ARGIBAY

Considerando:

Los casos resueltos por aplicación de derecho común y de las leyes procesales respectivas no constituyen materia federal que pueda dar lugar al recurso extraordinario, de acuerdo con la recta interpretación de los arts. 14 y 15, última parte, de la ley 48. Por tal razón el recurso extraordinario resulta inadmisibles (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

No habiéndose planteado una cuestión federal, no corresponde entrar a considerar cuál es el tribunal superior de la causa, es decir, aquel que, al resolver dicha cuestión federal en última instancia, habilitaría la competencia de esta Corte.

Por ello, se desestima la queja. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día, efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución. Hágase saber, previa devolución de los autos principales, archívese.
CARMEN M. ARGIBAY.

ES COPIA

Recurso de hecho interpuesto por **José Angel Pedraza**, representado por el Dr. **Esteban Righi**, con el patrocinio de la Dra. **Ana M. García**
Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Casación Penal, Sala I**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional en lo Comercial N° 9**